
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Barahona, del 30 de septiembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

Abogados: Licda. Julia Ozuna Villa y Dr. José Elías Rodríguez Blanco.

Recurridos: Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo.

Abogado: Dr. Miguel Bidó Jiménez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de agosto de 2014.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el día 30 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, Séptimo Piso, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Lic. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0076868-8, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Julia Ozuna Villa y al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0472224-4 y 001-0625907-0 respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer No. 54, Urbanización El Millón, de esta ciudad;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado de las partes recurridas, señores Alfredo

Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0005494-6 y 012-0003310-6, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación sureste frente al edificio No. 87, de la ciudad de San Juan de la Maguana y con elección de domicilio en la calle B, No. 34, avenida Independencia km. 7, Residencial Alexandra, provincia de Santo Domingo;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Juez Primer Sustituto de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam C. Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Blas Rafael Fernández Gómez y Ramón Horacio González Pérez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, el 1ro de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por haberse hecho conforme al derecho;* **Segundo:** *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de una indemnización consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por el daño causado a la demandante, por las razones expuestas;* **Tercero:** *Condena a la demanda al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*
- 2) Sobre el recurso de apelación interpuesto, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y, de manera incidental, por los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha seis (6) de octubre del 2006; de los señores Alfredo medina y Juan Capellán del Cristo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Bidó Jiménez; contra Sentencia Civil No.400 de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en parte anterior de la presente sentencia;* **Segundo:** *Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante principal Edesur, por no reposar el mismo en el expediente;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia en*

cuanto a la indemnización impuesta a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y consecuentemente la condena al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados a los apelantes incidentales Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo; **Cuarto:** Confirma la sentencia en sus restantes aspectos; **Quinto:** Condena a la parte apelante principal, Edesur, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Bidó Jiménez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, únicamente en el aspecto concerniente a la determinación del monto de los daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos de fondo, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas”;
- 4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y los señores Alfredo Medina y Pedro Juan Capellán del Cristo, de generales que constan, a través de sus abogados constituidos Dres. Alexis Diclo Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Licdos. Julia Ozuna Villa y Miguel Bidó Jiménez, respectivamente, en cuanto en la forma, contra la Sentencia Civil No. 400/2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contra imperio, Modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 400/2006, de fecha 1° del mes de Septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar una indemnización de la manera siguiente: a favor del señor Alfredo Medina, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) al señor Pedro Juan Capellán del Cristo, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) respectivamente, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocurridos por culpa de la demandada; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida en toda sus partes”;
- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes: **“Primer medio:** Contradicción de Motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en literal c) del Art. 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que efectivamente, según el Artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *“No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;*

Considerando: que del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la Corte A-qua condenó a la empresa recurrente a pagar a los ahora recurridos la suma total de RD\$600,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales que les fueron ocasionados;

Considerando: que aunque el proceso que origina esta sentencia se inició el 1ro de septiembre de 2006, es de principio que las normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata; por lo que, las disposiciones contenidas en el Artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 9 de diciembre de 2008, antes citado, son aplicables al caso de que se trata;

Considerando: que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 20 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009; por lo cual, el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$600,000.00;

Considerando: que, en atención a las circunstancias referidas, respecto del monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del presente recurso de casación; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez admitidas y pronunciadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del fondo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el día 30 de septiembre de 2009, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Bidó Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintisiete (27) de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Banahí Báez de Geraldo, Ramón Horacio González Pérez y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.